




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaides y Secretarios vean los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.*

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 86.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me comunica la orden circular siguiente:*

•Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Gobernacion en 26 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Señor: El Gobernador Superior político de la Isla de Cuba en carta núm 103 de 29 de Enero último dice al Señor Ministro de Ultramar lo siguiente: Resultando en la continuacion de la causa que por delito de infidencia se instruye por un Tribunal Militar en la plaza de Cuba, gravísimos cargos comprobados contra D. Gonzalo del Villar y D. Juan de la Mata y Tejada vecinos de aquella y reclamada por el Excmo. Sr. Capitan General su remision á esta por ser indispensable su presencia en dicho punto, para la mas recta Administracion de justicia, he estimado conveniente dirigirme á V. E. suplicándole se digne disponer, si lo tiene á bien que ámbos individuos vayan en calidad de presos á esta capital á mi disposicion puesto que deben encontrarse en la península para donde se les concedió pasaporte.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sir-

va dar las órdenes oportunas para la busca y captura de Don Gonzalo del Villar y D. Juan de la Mata y Tejada los cuales deberá remitir á disposicion del Gobernador Superior político de la Isla de Cuba en caso de que fuesen habidos en esa provincia de su mando, dando oportunamente conocimiento á este Ministerio.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á los efectos que se expresan en la preinserta circular. Leon 30 de Marzo de 1870 — El Gobernador =Vicente Lobit.*

Gasta del 29 de Marzo. — Núm. 87.

#### REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Asociacion industrial lanera valenciana, en la cual se ha refundido el antiguo gremio de pelaires de Valencia, se presentó en dicho Juzgado demanda de interdicto de retener la posesion en que aquel gremio ó asociacion se halla desde tiempo inmemorial del derecho de lavar lanas en el trozo de la acequia de Rovella, que pasa por terreno y casas propias de la Asociacion demandante, y en cuyo derecho habia sido esta inquietada por el Sindicato de regantes que inspecciona el aprovechamiento de las aguas de la acequia.

Que admitido el interdicto, y sustanciado por todos sus trámites sin que el representante de

los regantes comparciese al juicio verbal á pesar de haber sido convocado en debida forma recayó auto del Juez manteniendo á la Asociacion de pelaires en la posesion del derecho de lavar sus lanas en la expresada acequia en la misma forma y lugar que lo venia ejecutando desde antiguo sin contradiccion de nadie, y haciéndose las prevenciones correspondientes al conservador de la acequia para que respetase é hiciese respetar el derecho de la Asociacion lanera.

Que habiéndose procedido á la tasacion de costas á instancia de la parte demandante por haber trascurrido el término de la apelacion sin que el demandado hiciese uso de este recurso antes que se aprobase la tasacion, manifestó el demandante al Juzgado que con posterioridad al auto judicial que amparó á la Asociacion lanera en su derecho habian sido citados varios individuos de ella ante el Tribunal de aguas porque continuaban lavando sus lanas en la acequia.

Que en virtud de esta reclamacion impuso el Juez una multa al conservador de la acequia por haberse desentendido del fallo dictado en el interdicto, en el hecho de citar á los maestros pelaires ante el Tribunal de aguas.

Que en este estado al Gobernador de la provincia, á escitacion del conservador de la acequia, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el caso 4.º del art. 16 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868; en los artículos 278 y 296 de la ley de aguas vigente; en varias decisiones de competencia consultadas por el Consejo de Estado, y en la doctrina de que teniendo el carácter de corporacion administrativa la comuna de regantes de Rovella, no pudo prevalecer el interdicto contra las providencias que el Sindicato acordó para conservar expedito el curso de las aguas de la acequia:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró teneria para entender en el negocio, ya porque se trataba de un hecho que habia interrumpido una servidumbre reconocida y sancionada de tiempo inmemorial, y ya porque el interdicto no se habia dirigido contra providencia administrativa, toda vez que, segun aparecia en el expediente, la comunidad de regantes se habia limitado á prevenir á los síndicos que cuidasen de conservar expedito el curso de la acequia y evitar los abusos que pudieran cometerse; invocando, por último, el Juez en su apoyo los artículos 276 y 296 de la ley de aguas, sosteniendo la doctrina de que cuando los interdictos no se dirigen contra providencia administrativa, los fallos que on ellos recaen tienen caracter de sentencia ejecutoria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Dipucion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1869, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1865, que reproduce el mismo principio respecto á las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la propia ley, que en su número 3.º encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando que el interdicto en cuestion se propuso defender y conservar una servidumbre especial de aguas, fundada en título civil, cual es el derecho que de inmemorial posee la

Asociacion lanera de Valencia de usar de las aguas de la acequia de Rovella para lavar sus lanas, sin detener ni entorpecer el curso de las mismas aguas:

Considerando que aun en la hipotesis de que la Junta de regantes de Rovella hubiese acordado expresamente ohibir á la Asociacion lanera en el disfrute de aquella servidumbre, no podrian calificarse de providencias administrativas tales acuerdos, porque segun se ha declarado repetidas veces las Juntas de regantes no son corporaciones administrativas:

Considerando, por tanto, que no son aplicables al caso la real orden de 8 de Mayo de 1839, el articulo 278 de la ley de aguas, ni las demas disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia:

Considerando que el auto que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque la cuestion de competencia; doctrina consagrada por la jurisprudencia constante lo mismo cuando el interdicto se dirige contra providencia administrativa, que cuando, como en el presente caso, no ataca providencias ni actos de la Administracion;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo a decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 25 de Marzo — Núm. 84.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 7 de Febrero de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Beccerria y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por Maria Ceta con el Ministerio fiscal y con su marido Manuel Bao sobre tercerias de dominio y de mejor derecho; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 18 de Diciembre de 1868 pronunció la referida Sala:

Resultando que Francisco Bao, en su testamento de 26 de Diciembre de 1856, mejoró á su hijo Manuel Bao en el tercio y quinto de sus bienes, y además declaró que estaba adeudando á D. José Reymondez la cantidad de 2.000 rs. procedentes de empréstito, los cuales se le pagasen puntualmente por cuenta de su herencia; y que Maria Ceta, su nuera, aportó al matrimonio con su hijo el Bao 720 rs. que estaban consumidos, y queria que su

citada herencia le fuese responsable de ellos en todo tiempo:

Resultando que por escritura pública de 29 de Enero de 1857 Nicolás Fernandez y Antonio Garcia ratificaron la venta que de un pedazo de cortina en la denominada Da Porta tenian hecha por documento privado en el mes de Junio de 1854 á favor de Manuel Bao en precio de 60 rs. y además lo vendieron 10 cuartillos más en sembradura de terreno pagado á la anterior en la cantidad de 228 rs.:

Resultando que por otra escritura de 29 de Octubre de dicho año de 1857 Ramon Perez, como marido de Isabel Bao, hermana del Manuel, otorgó á favor de este la correspondiente carta de pago por la cantidad de 1850 rs. con que la Isabel habia sido dotada por su padre á cuenta de ámbus legítimas.

Resultando que el Manuel Bao, por documento privado de 14 de Setiembre de 1858, extendido en papel del sello 4.º, confesó haber recibido de su mujer Maria Ceta la cantidad de 1.200 rs., la que le substancia en la parte que le correspondia de la casa que habitaban y en la era de majar contigua á la misma y en la finca denominada Da Costa y en otra al sitio Das Veigas, de todas las cuales se apartaba y las cedia á dicha ou mujer para que á su muerte dispusiera de ellas para sus necesidades; y á continuacion del mismo documento con fecha 11 de Diciembre de 1862, confesó además el Manuel Bao que habia recibido de su mujer la cantidad de 317 rs., por la cual le cedia la parte de un cacho de terreno que comprará en compania á Nicolás Fernandez en la fundada de la era de majar, y cinco colmenas que tenian en dicho sitio:

Resultando que en documento privado de 4 de Marzo de 1864 D. José Reymondez confesó recibir de Manuel Bao y su mujer Maria Ceta los 2.000 rs. que el Francisco Bao, padre del Manuel, le habia quedado adeudando; y segun otro documento privado de 9 de Abril de 1868; Maria Ceta pagó la cantidad de 600 rs. porque se ejecutaba á la misma y á su marido Manuel Bao á instancia de D. Valentin Vazquez Curiel, y además 163 rs. á que ascendieron todas las costas devengadas en dicho expediente:

Resultando que procesado en 16 de Enero de 1866 por robo el Manuel Bao, se le embargaron como de su propiedad diferentes bienes que se deslindan, expresándose que algunos de los mismos lo estaban ya á instancia de D. Valentin Vazquez Curiel:

Resultando que con tal motivo la Maria Ceta mujer del Manuel Bao, dedujo su actual demanda en 17 de Agosto de dicho año de 1866 pretendiendo se le declarase acreedora de dominio

en los bienes que llevó al matrimonio como procedentes de su padre, y de preferente derecho y pago en los demás y por razon de las cantidades aportadas y adquisiciones exclusivas, con más los gananciales que la correspondian en su ciudad, y para ello alegó que en todos los bienes que la mujer lleva al matrimonio como dote inestimada es acreedora de dominio; y toda vez que á esta clase pertenecian las fincas ó terrenos que Maria Ceta recibió de su padre, tales como la Lameira das Migas, el Leiro de Mazaira y la Chouza das Lauzas, debian excluirse del embargo y responsabilidad de las costas procesales de su marido: que en las cantidades aportadas bajo el concepto de dote estimada la mujer es acreedora de preferente derecho, y en su consecuencia debia hacérsele pago ante todo de su importe en los demás bienes de su marido: que en todas las adquisiciones ó gananciales de la compania legal tenia la mujer la mitad; y que para la responsabilidad criminal, de un conyuge, como que esta es personalísima, no estaban obligados los bienes del otro en ningun caso aunque fuesen gananciales:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Promotor fiscal, pretendió que sólo se estimase con respecto á aquello que resultaba probado; exponiendo al efecto que siendo de ningun valor ni efecto el documento simple en que Manuel Bao confesó haber recibido de su mujer 1.517 rs., en pago de los cuales le consignó las fincas que en el mismo se expresaban, debia desestimarse la demanda en cuanto á la pretension de cobrar con preferencia á los acreedores por costas la indicada cantidad, así como tambien respecto al pago de 1.000 rs. de los 2.000 que D. José Reymondez confesó en documento privado recibidos del Manuel Bao y su mujer Maria Ceta: que era tambien inadmisibile la solicitud de la demandante, relativa á que con la misma preferencia se le abonasen los 763 rs. que pagó á Don Valentin Vazquez Curiel, porque la obligacion fué contraida por los dos y el débito pagado con lo que habia en la casa al tiempo de la formacion del procedimiento criminal, y era sabido que la ley suponía ganancial todo lo que tuvieran los conyuges no probándose lo contrario: que justificándose, como ofrecia Maria Ceta, ser acreedora de dominio por las fincas que su padre le dió en dote, debia excluirse del embargo de bienes hecho á Manuel Bao y dejarlas á su libre disposicion, y declararse igualmente de preferente derecho á cobrar la mitad de los 1.850 rs. que en su compania pagó el penado á su cuñado Ramon Pe-

rez por legítima de su hermana Isabel Bao, á cobrar así mismo la mitad del importe de los funerales que le hicieron al padre de Manuel, á reintegrarse de los 700 rs. que su suegro le confesó en el testamento; en la mitad de los frutos de la cosecha recogida, y que estuviese por aun recolectar, declarándole tambien con preferencia al pago de costas para hacerse con la mitad del terreno que su marido compró á Nicolás Fernandez y Antonio Garcia con antelacion, no sólo á los acreedores á costas segun quedaba dicho, sino tambien á cualquiera otro que se presentase:

Resultando que seguido el traslado para con Manuel Bao, manifestó que nada tenia que objetar en contra de la demanda por ser justa su procedencia, y que por consiguiente se apartaba del seguimiento de la misma:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 18 de Diciembre de 1868, declarando haber lugar á la demanda en cuanto se referia á las fincas de Lameira das Migas ó Voigas, Leyra de Mazaira y Chouza das Lauzas, y á los 781 rs. cuyo recibo confesó Francisco Bao en el testamento, las cuales en consecuencia se excluyeran del embargo, dejándose á disposicion de Maria Ceta; y que con preferencia á dicho acreedor se le hiciera pago en los demás bienes embargados de la citada suana; absolviendo á los demandados en cuanto á los demás particulares que comprendia la demanda:

Resultando que Maria Ceta interpuso recurso de casacion porque en su concepto, al desechar la pretension que contenia la demanda con relacion á los gananciales, se habia infringido la ley 77 de Toro, ó sea la 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, la cual por una parte declara que por delito de uno de los conyuges no pierde el otro sus gananciales, y por otra consideraba tales los adquiridos mientras no recaiga sentencia; siendo antilegal y anticuquitativa la doctrina que en el fallo se sentaba de que solo despues de la disolucion del matrimonio por muerte ó por divorcio puede saberse cuántos y cuales son los bienes adquiridos durante la sociedad y penitares á cada uno de los conyuges, y que hasta entonces corresponde su dominio pleno al marido, y están sujetos á las obligaciones por el mismo contraidas en virtud de los delitos que cometa:

Y resultando que admitido el recurso y elevados los autos á este Tribunal Supremo, al evacuar la recurrente la instruccion que le fué conferida manifestó que llamaba la atencion sobre la

jurisprudencia admitida por todos los Tribunales acerca de la confiscación abolida por nuestras leyes, y en lo que vendría á reducirse para la mujer la pérdida de sus gananciales por el delito del marido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 10. tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación establece el principio de que las condenaciones pecuniarias que por causa de delito se impongan á uno de los cónyuges son de cargo esclusivo del mismo, sin que la responsabilidad de ellas pueda extenderse á los bienes propios del otro ni á la mitad que á este pertenece en los gananciales, ó sea en los adquiridos por la sociedad conyugal hasta el momento de dictarse la sentencia condenatoria:

Considerando que para la aplicación práctica del indicado principio, relativamente á los bienes gananciales, es indispensable que se demuestre la existencia de estos, lo cual, según la doctrina establecida por este Tribunal Supremo, no puede verificarse sino por medio de la liquidación de todo el caudal de la sociedad conyugal cuando esta cese, ya por causa de divorcio, ya por muerte de alguno de los cónyuges, ya por interdicción civil del marido, puesto que hasta entonces este es el administrador esclusivo de aquel caudal, y puede satisfacer con el mismo las condenaciones pecuniarias que se le impongan, sin perjuicio de que la mujer sea oportuna y cumplidamente indemnizada para sacar á salvo, con arreglo á la mencionada ley, su mitad íntegra de los gananciales que realmente existan al dictarse la sentencia condenatoria de su marido:

Considerando que si bien Maria Cela no ha podido demostrarse cumplidamente la existencia de gananciales al ser condenado su marido Manuel Bao en la causa criminal por robo que se le ha seguido, mediante no haber esta dado lugar á la disolución de la sociedad conyugal, se vería no obstante defraudada, sin culpa ninguna por su parte, de los derechos que la citada ley le concede, de acuerdo con las demás que arreglan, bajo este aspecto, la condición de la familia, si no quedasen preservados y garantizados para cuando aquella demostración pueda realizarse.

Considerando que la Sala sentenciadora, al desestimar de un modo absoluto y sin reserva de ninguna especie la tercera de mejor derecho interpuesta por Maria Cela bajo el indicado concepto, ha desconocido y lastimado los derechos de esta con manifiesta infracción de la mencionada ley;

Fallamos que debemos decla-

rar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Maria Cela, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 18 de Diciembre de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña; y cancelése la caución prestada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública la sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Febrero de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### *Alcaldía popular de Acedo.*

Concluidos los trabajos de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo económico de 1870 á 1871, este documento se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días para todo el que quiera enterarse y reclamar de agravios, en la inteligencia que pasado dicho término, que se considera desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, no habrá lugar á reclamaciones. Acedo y Marzo 25 de 1870.—El Alcalde, Juan Mediavilla Alonso.—P. A. D. A. y J. P.—Manuel Teresa, Secretario.

### *Alcaldía constitucional de Sancedo.*

Para proceder á la formación del amillaramiento de utilidades de inmuebles del año económico de 1870 á 71, se previene á los propietarios en este municipio, así vecinos como forasteros, presenten en el término de quince días á contar desde la inserción

de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas é inscritas en el registro de la propiedad del partido con las alteraciones que hayan sufrido desde el año anterior, á fin de que la Junta pericial pueda obrar con el mayor acierto en el precitado reparto.

Sancedo diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—Tirso Figueroa.—Por su mandato: Eugenio de Ovalle Fernandez, Secretario.

### *Alcaldía constitucional de S. Adrian del Valle.*

En la rectificación del alistamiento que se verificó en este Ayuntamiento de los mozos concurrentes al recemplazo del año actual, se hallan incluidos Vicente Guerrero Alvarez y Juan Llamas Varela, el primero hijo de Sebastian y Pascuala y el segundo hijo de Felix y Francisca, por hallarse comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 88 de la vigente ley de quintas, y como se ignore su paradero, se los hace saber por medio del presente edicto se presenten en esta Alcaldía á usar de su derecho si creyeren convenirle, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. S. Adrian del Valle 23 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pio Posado.

### *Alcaldía constitucional de Villahornate.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los contribuyentes que posean fincas, foros, censos, ganados y demás sujetos al pago de la misma, en el término jurisdiccional de este municipio presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Bole-

tin oficial de la provincia, pues transcurrido sin haberlo verificado, además de no ser oídos de agravios, les parará el perjuicio consiguiente. Villahornate Marzo 21 de 1870.—El Alcalde, Cárlos Castellanos.

### *Alcaldía constitucional de Santas Martas.*

D. Manuel Santamarta, Recaudador del impuesto personal del Ayuntamiento de Santas Martas.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; se previene á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que se hallen inscritos en el repartimiento del impuesto personal del año de 1869 al 70, que en los días 10, 11 y 12 del próximo Abril, se procederá á recaudar los tres trimestres vencidos fijando para ello la casa núm. 27 calle del Pozo villa en el pueblo de Villamarco; advirtiéndole, que pasado aquel término, se procederá á sacar la lista de los descubiertos, y sufrirán el recargo que previene el art. 18 de la referida instrucción.

Santas Martas 30 de Marzo de 1870.—El Recaudador.—Manuel Santamarta.

### *Alcaldía constitucional de Villamañan.*

El cuaderno de utilidades nuevamente rectificado para la derrama de la contribución territorial de este Ayuntamiento, para el año económico de 1870 al 71, se halla espuesto al público por el término de ocho días. Los contribuyentes que se crean agravados pueden presentar sus reclamaciones ya por escrito ó verbal, durante aquel término en que la junta pericial estará en sesión permanente para decidir las referidas reclamaciones. Villamañan Marzo 30 de 1870.—El Alcalde, Miguel Carro.—Por A. de L. J.—Antolin del Valle Cadenas.

*Alcaldía constitucional de Riello.*

D. Pedro Pelaez, Alcalde popular del Ayuntamiento de Riello.

Por acuerdo de la corporación municipal que tengo el honor de presidir, se arrienda la pasturación de las yerbas que producen de verano los puertos llamados Campo Hermoso, Acobal, Formigones, los arcos, la Ferrera y demás que del caudal de propios remedian término del Salco. El primer remate tendrá lugar en esta sala de sesiones del domingo diez y siete del próximo mes de Abril bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en esta Secretaría. Riello 22 de Marzo de 1870. Pedro Pelaez.

*Alcaldía constitucional de La Vecilla.*

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1870 á 71, se hace saber por medio de este edicto, á fin de que todos los comprendidos en él, tanto vecinos como forasteros presenten sus reclamaciones en la Secretaría, donde se halla de manifiesto, en el término de quince días después de inserto este en el Boletín oficial de la provincia. La Vecilla 26 de Marzo de 1870.—El Regidor I.º, Isidoro Castañón.

*Alcaldía constitucional de Escobar.*

Para que la Junta pericial de este municipio proceda con la mayor legalidad posible en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1870 á 71, se previene tanto á los vecinos como forasteros terratenientes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de las alteraciones ocurridas en sus riquezas, en el término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pues transcurrido dicho plazo; la Junta procederá con arreglo á la ley de contribuciones vigente. Escobar de Campos 28 de Marzo de 1870.

—Miguel Borje.—Felix Diaz, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Requejo y Corús.*

Los forasteros que posean fincas en el término de este distrito municipal presentarán las relaciones de altas y bajas ocurridas en su propiedad, así como en la ganadería, dentro del término de ocho días, con arreglo á instrucción, apercibiéndoles que tansenrido, la Junta evaluará de oficio y los parará á los contribuyentes los perjuicios consiguientes. Requejo y Corús 25 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Fidél Alonso Gutierrez.

*Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.*

El repartimiento del impuesto personal de este Ayuntamiento está terminado y de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de cinco días para que lo vean los contribuyentes y puedan hacer las reclamaciones de agravios que estimen justas. El término empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Fresno de la Vega Marzo 27 de 1870.—El Alcalde, Indalecio Gigosos.

**DE LOS JUZGADOS.**

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Maria Lucia Perez de la Fuente, viuda, vecina que fué del Arrabal de San Pedro del Puente del Castro de esta ciudad, natural de la ciudad de Astorga, hija de Miguel Perez y de Vicenta de la Fuente, difuntos, vecinos que fueron de la misma ciudad de Astorga, para que dentro del término de veinte días se presenten en este Juzgado por medio de Procurador y Abogado, á justificar su derecho, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Bernardino Casado, vecino de Valdevimbre para que á término de nueve días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo por robo de efectos en la casa de Santos Arias, vecino de Alcobá, con apercibimiento que de no comparecer, se lo declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Leon á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de su Sria., Martin Lorenzana.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Guardia civil.—Primer Gefe.—Décimo tercio.

Á las tres de la tarde del día cuatro de Abril próximo, se vende un buen caballo de este tercio que sirve no solo para montar, sino que es muy apropiado para semental. Las personas que deseen interesarse en su compra pueden hallarse el día y hora citada en la plaza de S. Isidro en esta ciudad. Leon 24 de Marzo de 1870.—El Coronel primer Gefe, Pedro Garcia Permy.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 4 de Mayo de 1870.

Constará de 12 000 Billetes, al precio de 100 escudos divididos en décimos á 10 escudos, distribuyéndose 900 000 escudos en 737 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS
1 de . . . . .	200.000
1 de . . . . .	100.000
1 de . . . . .	50.000
1 de . . . . .	20.000
1 de . . . . .	10.000
60 de 2.000 . . . . .	120.000
660 de 600 . . . . .	336.000

99 aproximaciones de 500 para los 99 números restantes de la centena del que obteaga el premio mayor. . . . . 49 500

9 ídem de 500 para los números restantes de la decena del que obteaga el premio segundo. . . . . 4.500

2 ídem de 3 000 escudos cada una para los números anterior y

posterior al premiado con 200.000 . . . . .	6.000
2 id. de 2.000 id. para id. id. al premiado con 100.000 . . . . .	4.000
<b>737</b>	<b>900.000</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 12 000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor correspondiese por ejemplo al número 45 y el segundo al 9.996, se considerarían agraciados respectivamente los 99 números restantes de la centena del primero y los 9 de la decena del segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.991 al 10.000.

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del día citado, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y con las debidas solemnidades, se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el jurgo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

El Director general

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Molinos en arriendo.*

Se arriendan los molinos harineros que en el pueblo de Villacelama pertenecan á D.ª Antonia de Diego y Pinillos, vecina de Leon y tienen cuatro para las con dos piedras francesas y dos del país y su correspondiente ventilador. El edificio y todos los útiles del artefacto se hallan en el mejor estado de conservación entrando además en el arriendo, una huerta adyacente de cabida de siete á ocho fanegas. Las condiciones se hallan de manifiesto en Leon calle de la Rua, núm. 29, casa de D. Antonio Mollada y en Valencia de D. Juan, en la de Don Manuel Alonso, pudiendo dirigirse al primero los que quieran interesarse en el arriendo.

Imprenta de Miñón.